

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 1537.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

A fin de evitar los perjuicios que suele producir la insercion tardia en los Boletines oficiales de las

leyes y disposiciones del Gobierno, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores de las provincias dispondrán que se inserte en los Boletines ó periódicos oficiales toda la parte oficial de la Gaceta que comprende la primera seccion de la misma.

2.ª La insercion se verificará, no por orden cronológico, sino por el de su importancia, dándose preferencia á las disposiciones que mas inmediatamente afecten á los pueblos

y particulares.

3.ª Los documentos oficiales arriba mencionados que por su índole deban considerarse como urgentes, se insertarán en el primer número que se publique despues de recibida la Gaceta en el Gobierno de la provincia, á no ser que la urgencia sea tal que haga necesaria, la publicacion de un número extraordinario. Las disposiciones que afecten á los pueblos ó particulares se insertarán dentro de los ocho dias, y todas las restantes no podrán demorarse mas de un mes.

Si para el cumplimiento de lo que en este punto se previene hubiese necesidad de publicar suplementos á los Boletines oficiales, los Gobernadores dispondrán que así se verifique.

4.ª Serán responsables los Gobernadores de la falta de cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

CONTINUA LA PUBLICACION DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS DEL RAMO DE CORREOS.

Circular núm. 1512.

NUMERO 3.º

PROGRESION en la venta de sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia desde el año de 1850 que se establecieron hasta fin de 1856.

AÑOS.	De un cuarto.	De 2 cuartos.	De 3 cuartos.	De cuatro cuartos.	De seis cuartos.	De 12 cuartos.	De un real.	De dos reales.	De 5 reales.	De 6 reales.	De 10 reales.	TOTAL número de sellos.
1850 (1).	6.227,090	51,959	47,868	13,009	8,446	6.348,372
1851 (2).	8.783,865	82,003	..	1,432	42,323	10,860	15,898	8.938,381
1852	11.245,456	144,925	..	3,372	79,426	21,658	4,052	11.493,889
1853 (3).	33,490	..	35,020	..	12.774,208	133,469	..	3,887	67,432	13,844	..	13.001,350
1854 (4).	217,260	73,039	..	2.781,947	13.880,784	17,567	16,179	39,624	54,479	15,031	..	17.095,910
1855	..	380,238	..	24.800,053	25,323	..	161,649	148,807	634	354	..	25.517,058
1856	..	485,061	..	30.051,339	308,516	224,850	31.069,766
	250,750	938,338	35,020	57.633,339	52.938,726	429,923	486,344	421,972	292,162	74,756	25,396	113.526,726

(1) Real decreto de 24 de Octubre de 1849 estableciendo el franqueo y certificado por medio de sellos. Se crearon los de seis cuartos y de doce, de cinco, seis y diez reales.

(2) Se crearon los sellos de 2 rs. para facilitar la remision de certificados al extranjero, arreglándolos á los tratados que se habian hecho.

(3) Se establece el correo interior, y se crean los sellos de 3 cuartos. En 15 de Octubre de dicho año se redujo á un cuarto el porte para las mismas cartas.

(4) Real decreto de 24 de Setiembre. Se crean los sellos de 4 cuartos para la correspondencia del reino, los de dos cuartos para la del interior de las poblaciones y los de un real para el franqueo para América, sirviendo los de 2 rs. para el de Filipinas.

NUMERO 4.º

PROPORCION en que se encuentran las cartas franqueadas para el Reino, con las no franqueadas en los años desde 1846 á 1856, ambos inclusive.

AÑOS.	Número de cartas no franqueadas.	Idem franqueadas.	Proporcion en que están.
1846	17.760,499	698,992	3,93
1847	18.435,207	726,333	3,93
1848	18.943,412	711,174	3,75
1849	19.217,217	737,972	3,84
1850	Timbre ó sellos de franqueo.		
	14.180,593	5.751,526	40,56
1851	12.602,472	7.523,501	59,70
1852	11.682,776	9.500,553	81,32
1853	10.975,710	11.351,083	103,42
1854	10.494,739	13.686,272	130,41
1855	5.021,414	22.700,286	452,07
1856	Primer semestre 44.18,738	11.829,410	833,80
	Segundo idem	15.780,819	..

OBSERVACIONES.

Los datos estadísticos contenidos en los dos estados que preceden, tienen entre sí íntima relacion, pues desde que por Real decreto de 24 de Octubre de 1849, que empezó á regir en 1.º de Enero de 1850, se mandó que el franqueo y certificado de la correspondencia particular se hiciese por medio de sellos y no en metálico, las tarifas sufrieron una modificación importante, que influyó mucho en el aumento que desde entonces se advierte en el número de las cartas franqueadas comparado con el de las que no lo fueron. En efecto, en los años de 1846, 1847, 1848 y 1849, la proporción de las primeras con las segundas era algo menos de un $\frac{1}{4}$ por 100, y en 1850 subió al 40 y 56 céntimos por 100. El nuevo sistema de franqueo concedía al público un beneficio de 29,41 céntimos por 100 en el pago del porte de las cartas, y el interés individual acogió favorablemente las ventajas de esta reforma hasta el punto de que en el mismo año en que se planteaba se expendieron 6.348,372 sellos, elevando la proporción en los términos indicados. La índole especial de los trabajos para la dirección de las cartas permitió observar en aquella época que el comercio se amparó al momento de los beneficios que ofrecía la baja de portes, como sucede siempre que se trata de apreciar una medida económica que favorece los intereses generales; y que á esta clase siguió la menos acomodada, mucho antes que se generalizara entre las personas que tienen una existencia desahogada, y forman una gran parte de nuestra sociedad.

Creció la proporción en los años siguientes de tal modo, que en el de 1855, esto es, á los cuatro de planteado el nuevo sistema, las cartas francas eran mas del duplo de las no francas, pues siendo el número de estas 10.975,710, el de aquellas ascendió 11.351,083, y el total de sellos vendidos á 15.061,550, quedando la proporción en un 105,42 céntimos por 100.

Algunas disposiciones tomadas en principios de 1854 con objeto de preparar la opinion para extender el franqueo de un modo absoluto y las rebajas hechas en las tarifas y en el precio de los sellos, han contribuido á los notables resultados que se observan en los precedentes datos; pues al paso que ha ido en aumento el número total de cartas en circulacion ha crecido también el de las francas.

En el primer semestre de 1856 circularon de esta clase 11.829,410, y solo 1.418,738 sin franquear, habiéndose expendido en todo el referido año 31.069,766 sellos. Desde 1.º de Julio del mismo quedó establecido el franqueo previo obligatorio para toda la correspondencia.

NUMERO 5.º

RECAUDACION obtenida por sellos vendidos para el franqueo y certificado de cartas en los años desde 1850 á 1856, ambos inclusive.

AÑOS.	Sellos vendidos.	Su valor en Rs. vn. cénts.
1850	6.348,372	4.870,800,28
1851	8.938,384	6.756,175,
1852	11.495,889	8.686,940,08
1853	13.061,350	9.649,812,28
1854	17.095,910	11.632,906,04
1855	25.517,058	12.242,513,
1856	31.069,766	15.366,793,20
Total de sellos vendidos, y su valor en los siete años expresados.	113.526,726	69.205,909,88

NUMERO 6.º

PROPORCION en que se encuentran las cartas extranjeras con las del Reino en los años desde 1846 á 1856, ambos inclusive.

AÑOS.	Cartas del reino y posesiones españolas.	Cartas del extranjero.	Proporcion en que están.
1846	18.540,655	321,280	1,73
1847	19.226,361	326,634	1,69
1848	19.718,880	288,190	1,46
1849	20.015,397	361,292	1,80
1850	19.979,253	497,932	2,44
1851	20.217,089	545,766	2,69
1852	21.361,665	593,311	2,77
1853	22.532,178	685,354	3,04
1854	24.473,772	761,047	3,10
1855	28.006,016	830,793	2,96
1856	29.391,435	848,740	2,88

OBSERVACIONES.

Los Convenios postales, celebrados con Francia y Bélgica (1849), Portugal y Suiza (1850), con Cerdeña (1851) y con Prusia y Austria (1852), cuyas Administraciones de Correos sirven de intermediarias á las de otros Estados para la transmision de la correspondencia, han contribuido grandemente al incremento que se nota en la extranjera.

En 1846 circularon por la Peninsula é islas adyacentes 321,280 cartas extranjeras, cuyo número se elevó en 1856 á 848,740.—Cuando puedan modificarse estos tratados abaratando los portes y estableciendo la facultad de franquear, se facilitará notablemente el cambio de correspondencia.

(Se continuará.)

Circular núm. 1556.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 36,000 pizarras para cubrir los techos de las obras de este Ministerio, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 36,000 pizarras para cubrir los techos de las obras que se están haciendo en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion.

1.º Las pizarras serán inglesas de la clase llamada duquesas, de 2 pies y dos pulgadas inglesas de largo y un pie y una pulgada inglesa de ancho, ó sean 66 centímetros de largo y 33 de ancho, y cada una con sus correspondientes agujeros para los clavos en uno de sus lados menores.

2.º El grueso, la calidad y color de las pizarras serán exactamente iguales al modelo que desde el dia de hoy estará de manifiesto en la portería de este Ministerio.

3.º La entrega de las pizarras se ejecutará en el mismo edificio de este Ministerio dentro del término de 60 dias, que empezarán á contarse desde la fecha en que se comunica al rematante la Real orden de adjudicacion.

4.º Las pizarras que se entreguen

se reconocerán por el Arquitecto director de la obra á presencia del contratista ó persona que le represente; y si reunieren todas las cualidades que expresan las condiciones anteriores, se declararán admisibles recibiendo seguidamente y satisfaciendo al contratista el importe de las que se reciban. En el caso de que el Arquitecto director de la obra no conceptuase admisibles las pizarras, quedará al contratista el derecho de nombrar otro Arquitecto, que emitirá su dictámen y discutirá sobre él con el director de la obra; pero si no hubiese avenencia entre ambos, el Gobierno tendrá la facultad de nombrar un tercero para que decida definitivamente la cuestion. Si resultasen desechadas las pizarras el contratista presentará otras aceptables en el término de un mes; y no haciéndolo, se procederá á la rescision de la contrata, al tenor de lo dispuesto en el art 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.º Para presentarse como licitador habrá de constituirse precisamente en la Caja general de Depósitos uno de 6,000 rs. en metálico, ó su equivalente, segun el precio de Bolsa del dia anterior, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100. Los interesados podrán retirarlos despues del remate, á excepcion de aquel cuya proposicion fuere declarada admisible, que lo continuará hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraiga.

6.º Las proposiciones para la subasta se harán en pliegos cerrados, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion ante-

rior, se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta. Las proposiciones se extenderán precisamente en la fórmula siguiente:

D. N. N., vecino de que vive en la calle de núm., cuarto....., se comprometo á entregar las 36,000 pizaras que necesita el Ministerio de la Gobernacion en el precio de ... cada una, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha hecho entrega en la Caja general de Depósitos de la fianza de 6,000 reales, cuyo recibo acompaña adjunto.

7.ª Bajo la presidencia del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, asistido de un Oficial de Secretaría y ante un Escribano público, se dará principio á la subasta el día 10 de Setiembre de 1857, á las doce de la mañana, abriendo y leyendo los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y despues el que contenga el precio límite fijado anteriormente por el Gobierno. La adjudicacion se hará al proponente que ofrezca el precio mas bajo, desechándose todas las proposiciones que fijen un precio mayor del que se encuentre señalado en el límite.

8.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se abrirá una licitacion oral, que durará 15 minutos, en la que solo podrán tomar parte los que hubiesen hecho las indicadas proposiciones iguales.

9.ª Hecha la adjudicacion, se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

10. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Subsecretaría y otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio.

Madrid 8 de Agosto de 1857.
—Aprobado.—Nocedal.

Circular núm. 1558.

En la Gaceta núm. 1688 del día 19 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

Habiendo acudido á este Ministerio D. José María Cuadrado, D. Pascual de Gayangós, D. Pedro de Madrazo y D. Francisco Parcerisa, en solicitud de que se recomiende á los Gobernadores de las provincias y Ayuntamientos del Reino la obra arqueológica y artística intitulada *Recuerdos y Bellezas de España*, que bajo la proteccion de SS. MM. la Reina y el Rey estan publicando.

Vista la Real orden de 11 de Diciembre próximo pasado, en que se previene:

1.ª Que no se dé curso á ninguna instancia para que se recomiende por este Ministerio una obra científica ó literaria sin que el autor ó editor acrediten, con la presentacion de un ejemplar impreso, haberse terminado la edicion.

Y 2.ª Que para proponer que se conceda ó se niegue la recomendacion

solicitada, se oiga el dictamen de personas competentes, designadas por S. M.:

Visto el informe favorable de la Real Academia de Nobles Artes de S. Fernando;

Y considerando:

1.º Que el pensamiento fundamental de esta obra es el de generalizar la aficion á los estudios arqueológicos, vulgarizando la interesante historia de los monumentos arquitectónicos de España.

2.º Que su parte artística ofrece sumo interés por el gran número de monumentos de todo punto desconocidos que incluye; por algunos notables descubrimientos que en los ya conocidos han hecho los autores, y por la fidelidad de las vistas dibujadas.

3.º Que es de incontestable utilidad que las Autoridades á cuyo cargo están los monumentos artísticos é históricos conozcan toda su importancia para que los respeten y hagan respetar, conteniendo el espíritu de devastacion que en ciertas épocas se ha apoderado de gentes poco ilustradas.

4.º Que así mismo conviene imbuir en el ánimo de las expresadas Autoridades el sentimiento artístico para no dislocar la tradicion de muchos siglos con la inoportuna traslacion de ruinas ó restos venerandos, y para la discreta restauracion de monumentos arquitectónicos.

Considerando por otra parte, que si la espresada obra no está del todo concluida, se hallan terminados los tomos correspondientes á varias provincias, los cuales pueden adquirirse separadamente, siendo suficiente para secundar los deseos del Gobierno que las Autoridades tengan noticia de los monumentos ó recuerdos históricos de su localidad:

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se recomiende á V. S. y los Ayuntamientos dependientes de su autoridad la adquisicion de los tomos ya publicados de la obra *Recuerdos y Bellezas de España*, correspondientes á esa provincia, y que sean de abono como voluntarios, en las cuentas que rindan los Ayuntamientos, los gastos que hagan al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1857.—Nocedal.— Señor Gobernador de la provincia de...

La que he acordado insertar en este Boletín oficial recomendando á los Ayuntamientos de esta provincia, la adquisicion de los tomos ya publicados de la obra que se menciona, advirtiéndoles que serán de abono en sus cuentas como voluntarios los gastos que hagan al efecto.

Córdoba, 21 de Agosto de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1565.

Estadística.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 18 de Julio último, me comunica la Real orden siguiente.

Excmo. Sr. Por Real decreto de 15 de Mayo último se mandaron establecer las comisiones permanentes de Estadística en las provincias y en los partidos. Y como el art. 15 de la espresada disposicion determina que los presidentes de las refe-

ridas comisiones cuiden de instalarlas con sus respectivas secretarias en los edificios destinados al servicio público, poniéndose de acuerdo con las autoridades de quienes estos dependan y el 20 de la instrucion de 29 de Mayo previene, que para auxiliar á los Secretarios de las referidas comisiones los Gobernadores y los Alcaldes á su vez les provean de los empleados de sus respectivas Secretarias que sean necesarios. S. M. me manda ponerlo en noticia de V. E. para que se sirva dar las órdenes convenientes á fin de que por los Gobernadores y por los Alcaldes se dé á estas soberanas disposiciones el mas puntual y exacto cumplimiento.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. recomendándole muy especialmente que por su parte atienda y cuide de que por la de los Alcaldes se concurre á la observancia de lo prescrito por la Presidencia del Consejo, con el celo, interés y actividad que la importancia de este ramo del servicio público reclama.

Y para que por parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia tenga exacto y puntual cumplimiento, he acordado se inserte en este periódico oficial.

Córdoba 20 de Agosto de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1550.

MANUELA.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de 21 de Julio próximo pasado he acordado admitir á Don Antonio Tastel, vecino de Posadilla, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada «Manuela» sita en Valfrío y arroyo Albardado, término de Belméz, terreno realengo, lindando al N. con cabeza Gorda, S. con la mina Juliana, denunciada por D. Aniceto Gomez, vecino de Sevilla, E. mina Eulalia Moncayo y Raña de Juliana, y O. con las minas La Pedrera y El Albardado.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de mineria.

Córdoba 17 de Agosto de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1534.

TRAJANO.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de 21 de Julio próximo pasado he acordado admitir á D. Antonio Martinez, (á nombre de D. Antonio Real) vecino de esta Capital, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada «Trajano» sita en la Casilla, término de Belméz, terreno de D. Pedro Narvaez, lindando al N. con camino de Fuente blanca, S. con el del Bujadillo, L. con el arroyo de las Culebras, y P. con el de la Virgen.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de mineria.

Córdoba 17 de Agosto de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1532.

LA VINDICACION.—Mina de

carbon.—Registro.—Por decreto de 21 de Julio próximo pasado he acordado admitir á D. Apolinar Maria Pellicer, vecino de Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de carbon nombrada «La Vindicacion» sita en el llano de Majadales del Escribano, término de Belméz, terreno comun, lindando al N. con las minas Esperanza y Morena, al O arroyo de la Ontanilla, y por los demas vientos con Majadales.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de mineria.

Córdoba 17 de Agosto de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1548.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para proceder á la captura de los ladrones cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 11 del corriente cometieron un robo en el término de Aguilar, de los efectos que tambien se espresan, y en caso de ser habidos unos y otros los pondrán á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de dicha villa que los reclama.

Córdoba 20 de Agosto de 1857.— Juan Francisco Gil.

Señas de los ladrones.

Uno buen mozo, joven, con calzon bombacho, con un mulo, con seron y dentro de él un retaco.

Otro de unos 40 años de edad, estatura baja, voz bronca, calzon de punto y botas.

El otro mas joven que los anteriores.

Efectos robados.

Diez y siete napoleones, una peseta y un ochavo en calderilla, un mulo rojo, chato y cerrado, con un picotazo en la rodilla izquierda, la cuenca de los ojos muy grande y no consiente que nadie le monte cuando está solo, y de 14 á 15 años de edad.

Una petaca de baqueta con una cadena de alambre, un mandil y un ataar de burro, dos botas, una de media arroba de cabida y otra de una cuartilla, una sincha nueva, tres pares de sogas nuevas, un botecillo de madera para aguardiente, dos pares de sacos nuevos, un costal, un par de alpargates, una manta de gerga, una nabaja de mango blanco, y una cañana para 27 cartuchos, y dos bolzos, uno de seda y otro de algodón.

Circular núm. 1549.

En la Escribanía de D. Joan Manuel del Villar, de este domicilio, obra un pañuelo de las señas que se espresan á continuacion, que fué vendido por un joven contra quien se sigue causa criminal por varios hurtos. En su consecuencia la persona que crea ser de su pertenencia se presentará en la referida Escribanía á reconocerlo, para resolver en su vista lo que corresponda.

Córdoba 20 de Agosto de 1857.— Juan Francisco Gil.

Señas del pañuelo.

De algodón, campo blanco, puntas encarnadas, conefá con ramos id. marcado, longitud algo mas de tres cuartas, su ancho de dos y media cuartas.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1566.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 10 del actual me dice lo que copio.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 19 de Julio próximo pasado la Real orden siguiente. —Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy á los Gobernadores de las provincias lo que sigue.—Con motivo de la escasez de recursos en que se han visto varios Ayuntamientos para subvenir á las atenciones de su presupuesto municipal y á las mayores obligaciones creadas por la carestía de subsistencias ha llegado á autorizarse en alguna provincia la distracción de los ingresos procedentes de las contribuciones y de los recargos establecidos para enjugar los débitos en favor de la Hacienda pública, destinando su importe á las necesidades locales.—Esta Disposición tan poco conforme con las instrucciones vigentes y en abierta oposición con la ley de presupuestos no ha podido menos de ser del desagrado de la Reina (q. D. g.) deseando S. M. que en adelante no vuelvan á repetirse estralimitaciones de esta naturaleza, que introducen una perturbación en la marcha constante observada en la cobranza de los impuestos y de su aplicación á las cargas del Estado se ha dignado mandar, que bajo ningún pretexto por razonable y justo que parezca, consienta V. S. se falte á lo que está prevenido respecto á que tengan la debida y legal aplicación los rendimientos de las contribuciones, rentas y ramos del Tesoro; y que le advierta al propio tiempo el firme propósito del Gobierno de exigir la responsabilidad personal á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio que toleren la distracción de los caudales públicos á objetos ó atenciones cuyo pago no esté consignado en las distribuciones que ordenen las Dependencias generales, quedando desde luego obligados así mismo al inmediato reintegro y al abono de 6 por 100 de su importe como lo establece el artículo 45 de la ley de contabilidad.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines. Y la Dirección lo trasladada á V. S. con igual objeto.»

Y esta Administración lo inserta en el presente Boletín para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en la parte á que se refiere.

Córdoba 17 de Agosto de 1857, P. O.—Francisco Ortega.

Universidad Literaria de Sevilla.

Circular núm. 1533.

D. Antonio Martín Villa, Rector nombrado por S. M.

Hago saber: que según lo prevenido por el artículo 209 del Reglamento de estudios vigente, se abrirá la matrícula el 15 y durará hasta el día último del próximo Setiembre para los alumnos de las facultades de Teología, Jurisprudencia, Filosofía y Medicina, carrera del Notariado y Filosofía elemental.

Para ser inscrito en cualquiera de las espresadas facultades, se requiere haber recibido el grado de Bachiller en la de Filosofía y los que ingresen en la de Medicina y Cirujía deberán acreditar en la establecida en Cádiz, donde habrán de hacer sus estudios que han ganado académicamente un año de Griego.

Los que hubieren de matricularse en primer año de la carrera del Notariado, habrán de sufrir un exámen de primeras letras en la Escuela Normal, previa la presentación de su partida de Bautismo legalizada, y los que ingresen en primer año de Elementos de Filosofía, sufrirán también otro exámen cuyas preguntas recaerán sobre las materias que constituyen los tres años de latinidad y humanidades. Cada uno de esos alumnos pagará 20 rs. por derechos de exámen.

La matrícula será personal, y ninguno será admitido á la de un año sin haber ganado y probado el anterior.

Los que concurren por primera vez á esta Escuela á comenzar ó seguir sus estudios habrán de presentar en ella su partida de Bautismo legalizada.

Los alumnos que hayan hecho estudios especiales en Escuelas dirigidas por el Gobierno, serán admitidos á la matrícula, presentando certificación de los Jefes de dichos Establecimientos.

Los que deseen incorporar estudios de Facultad ó de 2.^a enseñanza hechos en el extranjero, presentarán también certificaciones de ellos, autorizadas por los Jefes de las Escuelas de donde procedan, legalizadas por el Cónsul Español mas inmediato. Las asignaturas de los años que constituyan dichos estudios deben ser las mismas y han de haberse estudiado en igual período de tiempo que se exige en las Escuelas de España.

Los derechos de matrícula y las épocas y formas de satisfacerlas son las siguientes:

Por cada uno de los años de Facultad, 280 rs.

Para los de Filosofía elemental y carrera del Notariado, 120.

Para los de cualquiera sección de Filosofía, 160.

La matrícula de asignaturas sueltas, 80.

Los derechos se pagarán en dos plazos, uno al tiempo de matricularse y otro concluida la primera mitad del curso, excepto los de asignatura suelta que los pagarán de una sola vez.

Los exámenes extraordinarios y los de incorporación de estudios se celebrarán durante el plazo de la matrícula y en los días que se señalarán anticipadamente por edictos par-

ticulares que habrán de fijarse en esta Escuela y en la Facultad establecida en Cádiz.

En los últimos 5 días de matrícula, permanecerá abierta la Secretaría general desde las 8 de la mañana hasta las dos de la tarde y desde las 4 de la misma hasta las 9 de la noche, continuando hasta las 12 de ella el día en que concluya el término.

La apertura del curso se celebrará el día 1.^o de Octubre y en el siguiente comenzarán las clases.

Y para que llegue á noticia de todos he mandado publicar el presente, dado en la Cámara rectoral á 13 de Agosto de 1857.—El Rector, Antonio Martín Villa.—El Secretario general, José Gimenez Perufe.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Osuna.

Circular núm. 1546.

D. Joaquin de Sta. Maria, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

A V. SS. los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes Constitucionales, Gefes de la Guardia civil y demas autoridades de la provincia de Córdoba á quienes atentamente saludo, les hago saber: que en mi Juzgado y ante el infrascrito Escribano, se sigue causa prevenida por el Alcalde de la Lantejuela, de este partido judicial, en 28 de Julio último, relativa á que en la madrugada del 26 del mismo desapareció del ruedo de aquel pueblo, un macho mular, cerrado, de buena alzada, chato, romo, izquierdo, pelo pardo, con lunares blancos en los costillares, y herrado en el lado derecho de la tabla con este n.º, de la propiedad de Miguel de Siria de aquella vecindad. Por providencia de ayer he mandado dirigir á V. SS. el presente, por el cual de parte de la Reina (q. D. g.) le exorto y requiero, y de la mia les encargo lo mande ver y cumplir, y á su virtud disponer se practiquen las mas eficaces diligencias al descubrimiento de la indicada bestia y persona en cuyo poder se encontrare, haciendolo todo conducir por transitos de justicia á disposicion de este Juzgado, que de hacerlo así la administrarán, y yo también lo haré siempre que reciba sus comunicaciones.

Osuna 9 de Agosto de 1857.—Joaquin de Sta. Maria —Por su mandado, Alonso Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Circular núm. 1547.

D. Manuel Camacho, Juez interino de primera instancia de esta Villa y su partido, &c.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de 9 dias á el reo José Santos, natural y vecino de la Ciudad de Ecija, á fin de que comparezca en este Juzgado y Escribanía de nos los hombres buenos para hacerle saber el auto fecha 19 de

Junio último, en que se les confiere traslado de la acusación Fiscal que recayera en once del mismo, y que nombrara Procurador y Abogado que lo defendiese en el proceso; bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, según así lo he mandado en la causa que contra el mismo y otros se le sigue por juegos prohibidos.

Dado en Posadas á 18 de Agosto de 1857.—L. Manuel Camacho.—Por mandado del Sr. Juez, Rafael de Albar.—Eduardo Leon.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTOS.

Para desde 1.^o de Enero de 1858 se arrienda el cortijo de Montalvo, situado en la Campiña y término de esta Capital, con cabida de 215 fanegas de tercio, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca; y se oyen proposiciones en la Secretaría de S. E., en su casa plazuela del Marqués núm. 3, donde se hallan de manifiesto las condiciones.

Para desde el día de S. Miguel próximo del corriente año en adelante, se arrienda la huerta nombrada de Zaban, situada en la sierra y término de esta Ciudad, compuesta en su mayor parte de naranjal chino y agrio y olivar, con otra porción de árboles frutales.

La persona á quien acomode podrá dirigir sus proposiciones á D. Ambrosio Crespo, Procurador del número, que vive núm. 15, calle de Jesus Maria.

MANUAL DEL COMERCIANTE, por D. Luis Catalan y Cortés.

La aceptación que esta obra ha merecido en Barcelona, Zaragoza, Valladolid y Madrid, únicos puntos donde se ha publicado hasta ahora, dando lugar á que se esté ya imprimiendo la 2.^a edición, es una prueba evidente de lo mucho que interesa á todo el que se dedica á cualquier ramo de especulación mercantil; así á lo menos lo han entendido los diferentes periódicos, que se han ocupado de ella, sin cuyas circunstancias bastaría decir que contiene:

Una reseña histórica del comercio. Máximas y reglas en general con aplicación al comercio, por mayor, por menor, de comision y de banca.

Geografía comercial con las principales plazas del globo, sus producciones, importación, esportación, vias, etc.

Aritmética teórico-práctica con aplicación al sistema métrico.

Teneduría de libros por partida doble, sencilla y mixta, y finalmente:

Un tratado de los principales artículos de Comercio.

Consta de 452 páginas en 4.^o, y se halla de venta á 28 rs. ejemplar en la imprenta de este periódico.

CÓRDOBA:

Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.